

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla D. E. I. P. veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Decisión Discutida y Aprobada según Acta No. 12

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en la Acción Popular instaurada por el señor Juan Carlos Vargas contra la Sociedad Coolitoral con ocasión a la violación de derechos colectivos de personas motricidad disminuida y discapacitados en el servicio público de transporte.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La empresa de transporte público terrestre de pasajeros COOLITORAL, por más de 15 años le ha venido prestando a la ciudadanía de Barranquilla y su área metropolitana, el servicio público de transporte de pasajeros; servicio que es prestado por la empresa a través de unos vehículos automotores (autobuses, busetas y colectivos, según el caso), que en su interior poseen unas máquinas registradoras o sistema de conteo de pasajeros comúnmente conocidos como torniquetes, artefactos, estos ubicados en la entrada y salida del vehículo automotor prestador del servicio, y a través del cual la empresa controla el ingreso de pasajeros al interior del mismo.

Que el accionante presentó distintas peticiones a la accionada y al Ministerio de Transporte con el fin de verificar la legalidad de la instalaciones de los torniquetes, respondiendo esta última que el referido mecanismo de control o conteo de pasajeros tiene como inconveniente la afectación sobre la seguridad y comodidad de los usuarios, en especial aquellas con disminución de movilidad.

Manifiesta que presentó derecho de petición ante la accionada, quien le respondió que se encontraba actuando dentro de los términos legales para el ejercicio del servicio público de transporte, sin que a la fecha, se hayan desinstalado los torniquetes.

En consecuencia de lo anterior, y aduciendo como vulnerado los derechos colectivos, solicita como pretensión:

Que se sirva ordenarle a la empresa de transporte público terrestre de pasajeros Coolitoral, retirar o desinstalar todos los torniquetes que actualmente se encuentran ubicados en la entrada y salida de los vehículos, del servicio público de transporte.

Que se le reconozca el incentivo establecido en el artículo 39 de la ley 472 de 1998 en el equivalente a 50 salarios Mínimos Legales.

Y, sugerirle al señor gerente de la empresa de transporte público terrestre de pasajeros Coolitoral sustituir el sistema actual de conteo de pasajeros y en el cual emplea el reprochado torniquete, por el nuevo y moderno sistema de sensores, los cuales permite el rápido y fácil acceso de ingreso de personas discapacitadas y limitadas físicamente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El conocimiento de la presente acción, correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2009 dispuso su admisión contra la sociedad Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico "COOLITORAL S.A" ^[véase nota1] y ordenó entre otras cosas, darle traslado por el término de diez (10) días a la parte accionada y comunicar a las personas pertinentes.

Llevado a cabo el trámite de notificaciones a la accionada se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento ^[véase nota2] en la que el despacho atendiendo a la solicitud proveniente del Ministerio Público procedió a la vinculación del Área Metropolitana de Barranquilla y a la Secretaria Distrital de Movilidad de esta ciudad.

En julio 27 de 2011, ya con la presencia de las entidades vinculadas, se reanudo la audiencia de pacto de cumplimiento ^[véase nota3], la cual fue declarada fracasada por parte de este juzgado, declarándola prelucida y procediendo a la firma de todos los que en ella intervinieron.

Posteriormente, en abril 19 de 2012, se abrió el término probatorio ordenando la recopilación de distintos medios de convicción, difiriendo la resolución respecto de la inspección judicial al resultado que tuviesen los otros medios de prueba. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, la cual fue posteriormente desistido por el recurrente ^[véase nota4] y admitido mediante auto de mayo 29 de 2012 ^[véase nota5].

Practicadas las pruebas, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla por la implementación del sistema procesal oral (Código General del Proceso) (fol. 181) y se corrió traslado para alegar a las partes en providencia de fecha 2 de mayo de 2014, luego por una medida de descongestión, el proceso fue enviado al Juzgado Civil de

¹ Folio 95 cuaderno principal

² Folio 108 cuaderno principal

³ Folio 158 ídem

⁴ Folio 172 ídem

⁵ Folio 173 cuaderno principal

Descongestión de Soledad, quien, sin producir fallo, devolvió el mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla (fol. 207)

Subsecuentemente, teniendo en cuenta las disposiciones del consejo superior de la judicatura seccional atlántico en el acuerdo CSJATO 18-448 de abril 4° de 2018, el Juzgado Sexto Civil del Circuito fue individualizado como de causas mixtas solo para conocer de este proceso y otros más, ordenándose la remisión del proceso de la referencia para que se procediere a dictare sentencia.

Sin embargo, antes de dictar sentencia y en ejercicio de los poderes que confiere al juez la ley 472 de 1998, se ordenó una prueba de oficio en la que se dispuso que el área metropolitana de Barranquilla llevare acabo un experticia en el que se estableciere el número de buses que se encontraren adscritos a Coolitoral y que contaren con sistema de torniquete.

El 20 de noviembre de 2018 la entidad AMB- Área Metropolitana de Barranquilla informa que en la actualidad la empresa Cooperativa de Transportadores del Litoral Atlántico-Coolitoral- tiene 50 vehículos con sistema de control y contabilización de pasajero mediante sensor, y 319 mediante el sistema de torniquetes. Agrega, que la entidad se encuentra ejecutando un plan de instalación de sistema de control y contabilización de pasajeros mediante sensores a toda su flota, donde mensualmente reemplazan el sistema tradicional de torniquetes (40) vehículos de su flota con el sistema de torniquete ^(véase nota6).

Finalmente, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2019, el A Quo resolvió: 1. Denegar las excepciones propuestas por la parte accionada 2. Amparar los derechos e intereses colectivos a la locomoción y acceso al servicio público de transporte 3. Ordenar a la empresa "COOLITORAL", que en el término máximo de 6 meses proceda al desmonte de todos los torniquetes en el 50% de los vehículos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte. Dentro de los 6 meses siguientes, es decir, al cabo de un año contado a partir del día en que quede ejecutoriada esta decisión, deberá haber desmontado del 100% de su flota de buses, los torniquetes de los que hoy se vale para la contabilización y control de ingreso de pasajeros, pudiendo siempre adecuar con otro mecanismos tecnológicos similares funciones siempre que permitan y garanticen el fácil acceso de los pasajeros en situación de discapacidad 4. Prevenir a Coolitoral y al Área Metropolitana de Barranquilla que deberá verificar la no afectación del servicio de transporte al interior de la ciudad 5. Ordenar al Área Metropolitana la creación de un comité de verificación que, mensualmente, deberá informar al juzgado segundo civil del circuito de barranquilla, el estado del cumplimiento de la orden impartida a Coolitoral 6. Ordenar al Área Metropolitana que, dentro del término de 3 meses, implemente una política efectiva para la efectivización de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad en la prestación del servicio de transporte público por medio de buses 7. Negar el incentivo solicitado por la parte demandante 8. Hágase saber a todas las partes al interior de este trámite que el cumplimiento de esta decisión será verificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla ^(véase nota7)

⁶ Folios 218 del cuaderno de primera instancia.

⁷ Folios 220 a 224 del cuaderno de primera instancia.

Inconforme el accionado, interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el accionado la inconformidad respecto al primer punto de la sentencia ya que argumenta que la legitimación material en la causa se refiere a la participación real del sujeto en los hechos que originan la acción, independientemente de su presencia en el proceso; es decir; se trata de la relación sustancial que conecta a las partes, la cual es inexistencia con mi prohijada que se limita a cumplir con un ordenamiento de ley y además regulado por la autoridad de tránsito y nos preguntamos cual es la participación o vinculo que tiene COOLITORAL cuando es una empresa habilitada para la prestación del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, es decir garantizar la locomoción de los usuarios del servicio y el hecho de tener debidamente instalados unos torniquetes que no generan peligro alguno, porque no existe prueba que así lo indique, endilgar una responsabilidad inexistente.

2. sobre el segundo punto de la sentencia indica que amparar el derecho colectivo a la locomoción y acceso al servicio público de transporte, resulta incongruente que ya la prestación del servicio jamás se ha dejado de prestar y es lo que garantiza la locomoción y acceso al servicio público de transporte de pasajeros.

3. en cuanto al tercer punto de la sentencia indica que el juez desconoce lo plasmado por el legislador en el artículo 28 de la ley 769 de 2002 y lo consignado por la autoridad de tránsito en la resolución 2665 del 2007, ya que no se practicó ni existe en el expediente prueba alguna que la empresa COOLITORAL este incumpliendo con las garantías a pasajeros con capacidad disminuida.

4. así mismo indica del cuarto punto de la sentencia que resolvió, que COOLITORAL y el Área Metropolitana de Barranquilla deberá verificar la no afectación del servicio público de transportes al interior de la ciudad. Argumenta el accionante que no existe afectación por cuanto cumplen con lo ordenado en la ley 105 de 1993 la que indica los principios del transporte público.

5. sobre el quinto punto de la sentencia ya que argumenta el accionante que desconoce el fallador que los torniquetes o medios de contabilización están regulados en la ley 769 de 2002, por tanto a quien le compete el control es a la Autoridad de Tránsito y así está regulado en la resolución 2665 de 2007.

6. hace reparos sobre el sexto punto de la sentencia en cuanto, a que además de atender toda la normativa atinente a la materia que el Congreso de la Republica, el Ministerio de Transporte y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hayan expedido, deberá realizar capacitaciones a los conductores de buses respecto de circunstancias en las que tengan que manejar las distintas situaciones en las que se encuentran las personas con capacidad disminuida.

8. sobre el octavo punto de la sentencia en cuanto esta autoridad judicial solo conoce del mismo con ocasión a la medida de descongestionamiento implementada por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico mediante acuerdo CSJATO 18-448 de abril 04 de 2018. En consecuencia las constancias de la obediencia de esta agencia se remitirán a esta agencia.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que la pretensión principal del actor dirigida a buscar que se desinstalen los torniquetes no está llamada a prosperar, ya que está sustentada en una premisa errada, pues el artículo 28 de la ley 769 de 2002 es quien permite estos mecanismos de contabilización y los porcentajes de buses accesibles que deben existir desde el 2016.

4. CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, consagró las acciones populares como un instrumento de defensa judicial para la protección de derechos e intereses colectivos. Así mismo, dispuso que su reglamentación estuviera en cabeza del legislador y éste último, sería el encargado de definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, se expide en 1998 la ley 472, que desarrolla el artículo 88 de la Carta Magna. Esta normatividad en su artículo 2º define las acciones populares como : “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.....que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Por otra parte, en su artículo 4º la precitada ley enumeró en forma no taxativa algunos derechos e intereses colectivos, entre ellos, los siguientes:

“Artículo 4º. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las leyes, entre otras la 361 de 1997 por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, la cual es aplicada también a los medios de transporte, en la cuales se establece la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente.

En el presente asunto, alega el actor, que la Empresa Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico “COOLITORAL”, vulnera los derechos Colectivos de los usuarios del servicio público de transporte al utilizar dispositivos de seguridad denominados como “torniquetes”, los cuales impiden y dificultan el acceso a las personas con limitaciones físicas permanentes como los parapléjicos, como movilidad restringida, con

muletas ayudas técnicas entre otras, al igual dificultan el acceso a personas con limitaciones físicas temporales, como mujeres embarazadas, obesas, con bastón entre otras.

Así entonces considera la Sala pertinente señalar que los buses de servicio público, que integran el parque automotor de la empresa accionada, no están aplicando las exigencias y especificaciones técnicas NTC-5701 Y NTC 5702, de la Resolución 00470 de febrero 22 de 2010, modificada por la Resolución 3172 del mismo año, expedidas por el Ministerio de Transporte la cual prescribe en su artículo 6°. Numeral 1°.

“Parágrafo 1°. Además de las especificaciones técnicas exigidas en la NTC-5206:2009, los vehículos deben cumplir las siguientes:

- 1. En el transporte colectivo municipal, distrital y metropolitano, los sistemas que se instalen para el control y contabilización de los pasajeros que acceden al vehículo, no deben obstaculizar ni afectar la entrada y salida de los pasajeros...”*

Sin embargo, se aprecia que en el presente expediente no hay un medio de prueba específico y concreto que establezca que los mecanismos de conteo de pasajeros utilizado por la empresa accionada tengan las características genéricas que se mencionan en los hechos primero y segundo del memorial de la demanda, al contestar Coolitoral si bien aceptó (en forma igualmente genérica y abstracta) la utilización de los llamados torniquetes negó que los mismos estuvieran produciendo dichos efectos.

La única prueba específica y concreta que se había solicitado por el actor para acreditar esos supuestos facticos fue una inspección judicial sobre el parte automotor de la entidad demanda, empero, en el auto de abril 19 de 2012 el Juzgado del Conocimiento, procedió a diferir la resolución respecto de la inspección judicial al resultado que tuviesen los otros medios de prueba. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, recurso que fue posteriormente desistido por el recurrente y admitido éste mediante auto de mayo 29 de 2012 ^[véase nota8].

Si bien, es cierto que el Juez en el auto de septiembre 28 de 2018, (de acuerdo al artículo 30 de la ley 472 de 1998), se ordenó de oficio al Distrito de Barranquilla llevar a cabo una experticia en el que se estableciera el número de buses que se encontraran adscritos a Coolitoral y que contaran con talanqueras para el acceso de pasajeros y que se recibió una respuesta del Subdirector Técnico de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, sobre el número de buses con sistema de contabilización con torniquetes y con sensores. ^[véase nota9]; tal respuesta, no contiene detalles técnicos de esos 319 autobuses ni de sus sistemas de torniquetes, ni tampoco indica que la entidad administrativa hubiera efectuado un estudio de campo para verificar automotor por automotor las condiciones propias de cada uno y de cómo se afectaría en cada caso la movilidad de sus pasajeros.

⁸ Folios 170 -173 cuaderno principal

⁹ Folios 212-218 ibídem.

En ese orden de ideas no está, debidamente acreditado en este expediente que los dispositivos de conteo llamados torniquetes instalados en cada uno de los buses de la accionada, real y efectivamente obstaculizan la entrada y salida de los pasajeros, especialmente de las personas con discapacidad, permanente o temporal, o que en caso de presentarse tal emergencia, el uso del torniquete impediría una rápida evacuación de los pasajeros en esos automotores.

Con base en las anteriores apreciaciones se procede a revocar la decisión de primera instancia para proteger de esta manera este derecho colectivo de las usuarias y usuarios del servicio público de transporte.

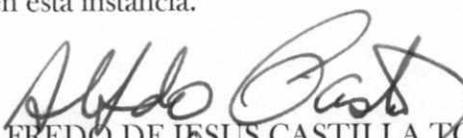
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Segunda Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

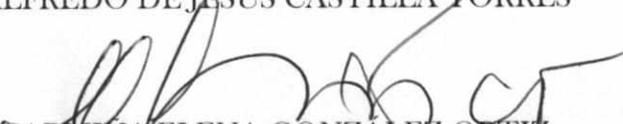
RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído y en su lugar se dispone:

- 1º) Negar las pretensiones de la acción formulada por el señor Juan Carlos Vargas contra la Cooperativa Integral de Transportadores del Litoral Atlántico Coolitoral.
- 2º) Sin Costas en primera instancia.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA